



LEGISLACIÓN FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES CIUDAD CAPITAL SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres

En la República Dominicana, el artículo 53 de la Ley número 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos¹, promulgada el 15 de agosto de 2018, reconoce la progresividad de los derechos políticos de las mujeres, estableciendo la proporción de género como mecanismo de discriminación positiva.

En sus líneas, dicho artículo transcrito de manera íntegra prevé:

Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

Además, la Resolución número 28-2019, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) que establece la “Distribución de la cuota de equidad de género en las candidaturas a Regidores, Suplentes de Regidores, Vocales y Diputados en las Elecciones Ordinarias Generales del año 2020”.

Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres

En el país, si bien a nivel semántico no existe legislación unitaria que reconozca, describa o suponga sanción respecto de la *violencia política contra las mujeres*, entendida esta en un “macro sentido”, como la forma de discriminación contra la mujer dentro del ambiente político, que restringe o promueve prácticas discriminatorias respecto del reconocimiento de sus derechos fundamentales políticos electorales en función del sexo, es decir, por el hecho simple de ser mujeres, el artículo 39 de la Constitución dominicana, al consagrar el derecho a la igualdad de las ciudadanas y los ciudadanos, contempla la progresividad de estos derechos al señalar que: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las institucionales, autoridades y demás personas y*

¹ <https://www.opd.org.do/index.php/marco-legal-partidos-politicos/ley-num-33-18-de-partidos-agrupaciones-y-movimientos-politicos>



gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género (...)”.

De suyo, no está de más señalar que desde el plano positivo, la Ley Sobre Violencia Intrafamiliar número 24-97 del 28 de enero de 1997, que introdujo importantes modificaciones al Código Penal aún vigente, penalizó las prácticas violentas contra las mujeres y estableció un marco de protección tanto integral como física de las féminas dentro de la denominada “violencia de género”, de donde se han gestado políticas públicas de prevención y ayuda en cuanto a este flagelo.

En lo que concierne al ámbito estrictamente político-electoral, el artículo 53 de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, citado, marca un hito, como se ha expuesto, en lo referente al reconocimiento de la participación del género femenino en la política partidista, así como al desarrollo y progresividad de sus derechos fundamentales políticos electorales.

Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación. (Art. 53)